
**Suspenden la importación de especies
y productos de origen animal
procedentes de diversos departamentos
de Colombia**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 009-2008-AG-SENASA-DSA**

La Molina, 9 de junio de 2008

VISTOS:

La información sanitaria semanal de la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE Vol. 21 - No. 23 del 04 de junio de 2008; emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia, el cual informa la Notificación Inmediata sobre la reaparición de la enfermedad clínica de Fiebre Aftosa aún no tipificado en bovinos en el Departamento del Norte de Santander - Colombia; por lo que es necesario tomar medidas correspondientes a fin de evitar el ingreso de la enfermedad al Perú;

El Informe N° 351-2008-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 5 de junio de 2008 en el que se hace referencia a la información sanitaria semanal de la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE Vol. 21 - No. 23 del 04 de junio de 2008, emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia,



sobre la notificación y confirmación de bovinos afectados de Fiebre Aftosa aún sin tipificar en el Departamento del Norte de Santander - Colombia; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 31° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que un País Miembro podrá establecer normas temporales distintas de las comunitarias o de las nacionales incorporadas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, solamente en los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria que exija la aplicación de medidas inmediatas. A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel Subregional;

Que, mediante el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó entre otros Organismos Públicos, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que tiene como uno de sus objetivos ser el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, el literal d) del Artículo 6° de la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria, expresa que es función del SENASA mantener y fortalecer el sistema de cuarentena con la finalidad de realizar el control e inspección fito y zoonosanitaria, según sea el caso del flujo nacional e internacional de plantas, productos vegetales, animales y productos de origen animal, capaces de introducir o diseminar plagas o enfermedades;

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 27322, establece que las medidas fito y zoonosanitarias, emanadas en virtud de dicha Ley, serán establecidas por el SENASA;

Que, conforme a lo señalado por el literal a) del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-

2005-AG, la Dirección de Sanidad Animal tiene entre otras funciones, la de establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitario, tanto al comercio nacional como internacional, de animales, productos y subproductos de origen animal;

Que, la información sanitaria semanal de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE Vol. 21 - No. 23 del 04 de junio de 2008, emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia, reporta la notificación inmediata sobre la reaparición de la enfermedad clínica de Fiebre Aftosa aún no tipificada en bovinos en el Departamento del Norte de Santander - Colombia; por lo que es necesario tomar medidas correspondientes a fin de evitar el ingreso de la enfermedad al Perú;

Que el Informe N° 351-2008-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 5 de junio de 2008 en el que se hace referencia a la Información Sanitaria Semanal de la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE Vol. 21 - No. 23 del 04 de junio de 2008, emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia, sobre la notificación y confirmación de bovinos afectados de Fiebre Aftosa aún sin tipificar en Colombia; recomienda suspender el ingreso de rumiantes y ganado porcino vivo, semen o embriones fecundados *in vitro* de éstas y demás especies susceptibles a Fiebre Aftosa; carne fresca refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar, de las citadas especies; forrajes y henos; y otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o servir de vehículo al virus de Fiebre Aftosa procedentes de los Departamentos del Norte de Santander, Santander, Boyacá y César - Colombia;

Que, existiendo en la actualidad en nuestro país zonas indemnes a la enfermedad reconocidas por SENASA y zonas libres de Fiebre Aftosa donde no se aplica la vacunación reconocida por la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE; se hace necesario emitir medidas sanitarias de emergencia a fin de evitar la introducción de la enfermedad al país;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 515 de la Comunidad Andina; la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria; el Título V del Decreto Ley N° 25902; el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, Reglamento de Organización y Funciones del SENASA; y el Decreto Supremo N° 051-2000-AG, Reglamento Zoonosanitario de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Suspender por un período de ciento ochenta (180) días calendario, la importación de las siguientes especies y productos de origen animal, procedentes de los Departamentos de Norte de Santander, Santander, Boyacá y César de la República de Colombia:

- Rumiantes y ganado porcino vivo, semen o embriones fecundados *in vitro* de éstas y demás especies susceptibles a Fiebre Aftosa;
- Carne fresca refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar, de las citadas especies;
- Forrajes y heno; y
- Otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o servir de vehículo al virus de Fiebre Aftosa.

Artículo 2°.- Quedan cancelados todos los permisos zoonosanitarios para la importación de bovinos, ovinos, porcinos, y demás especies susceptibles a Fiebre Aftosa, así como sus productos de riesgo procedentes de los Departamentos de Norte de Santander, Santander, Boyacá y César de la República del Colombia que hayan sido expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución; excepto los permisos que amparan mercancías en tránsito con destino al país, las que para su internamiento estarán sujetas a inspección sanitaria y fiscalización posterior.

Artículo 3°.- El plazo de la medida sanitaria contemplada en el Artículo 1° precedente podrá ser reducido o ampliado en función a la información que reciba el SENASA sobre la situación sanitaria actualizada y a la verificación *in situ*, de ser necesario, de las condiciones epidemiológicas y los procedimientos sanitarios implementados por los Servicios Veterinarios Oficiales de la República de Colombia

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLEN HALZE HODGSON
Director General (e)
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

211642-1